

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 19079/2024

AUTOS: “ARGUELLO, MARIO ANIBAL c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.349

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **ARGUELLO, MARIO ANIBAL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 15/04/2024, en el Rechazo de la Contingencia Ley 27.348, que en su parte pertinente dispuso que la patología denunciada por el/la trabajador/a no es una enfermedad profesional, respecto de la enfermedad denunciada por el/la trabajador/a Sr./a **ARGUELLO MARIO ANIBAL** (C.U.I.L. N° 20217960798), con fecha de Primera Manifestación Invalidante el día 24 de Noviembre del 2023, relacionada con las tareas prestadas para el empleador **ARGUELLO ENRIQUE ALBERTO** (C.U.I.T. N° 20045381871), afiliado a **GALENO ART S.A** al momento de la contingencia.

Refiere que durante sus tareas diarias laborales permanece aproximadamente de pie 7 horas por día y en la misma posición durante toda su jornada, toda vez que es peón rural de caballos de sangre pura de carreras.

Describe las tareas que realizaba las cuales consistían en limpieza del animal y del boxes donde duermen, atención, preparado del alimento, y baño, etc.

Indica que a raíz de sus tareas realizadas desde el 2014 se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el que no se trataría de un accidente laboral, en los términos del artículo 6º, apartado 1º de la Ley N° 24.557

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **GALENO ART S.A** con fecha 13/05/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, opone excepciones de falta de legitimación pasiva por no cobertura de enfermedades fuera de listado de enfermedades profesionales, expresa que recibió la denuncia de siniestro, procedió a verificar la



documentación obrante en poder de GALENO ART S.A. y rechazo de forma total la contingencia.

Indica que el rechazo se realizó dentro de los plazos establecidos por el artículo 6° del Decreto N° 717/96, ya que se tomó conocimiento de la denuncia el día 24/11/2023, se cursó la suspensión el 4/12/2023 y se envió el rechazo de la contingencia el 26/12/2023, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado, toda vez que la parte actora no acompañó prueba que acrediten sus dichos.

3°) Sentado lo expuesto, corresponde en primera medida, analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Prevía aceptación del cargo conferido, revisión del actor y habiendo consultado los estudios médicos acompañados en autos, la Dra. MARÍA CRISTINA LINGUA, presento su informe, con fecha 19/09/2025, concluyendo: *“c.- Determinación del grado de incapacidad. 1.- Analizado el antecedente laboral, resultado de examen físico, estudios complementarios y estado actual determino una incapacidad psicofísica parcial y permanente de 15,51% por los conceptos várices bilaterales (5%), RVAN Grado II (10%) y Factores de Ponderación por dificultad leve para la tarea en rango de 5% (0,72%), no amerita recalificación (0,00%) y edad mayor de 31 años (0,29%), según Baremo de Ley. 2.- La afección denunciada está acreditada en autos y se documenta en III.- a.- 1.-, 2.- y 3.- del presente Informe. 3.- No es inherente a esta Perito Médico expresar la conformidad o disconformidad respecto de las conclusiones arribadas por el prestador de la aseguradora; es función de quien suscribe valorar al paciente en contexto de la actividad desarrollada y en funciones de la documentación disponible, resultado de examen semiológico, estudios complementarios y estado actual determinar la existencia de la afección y eventual incapacidad, la que se valora en función de la normativa vigente que incluye Decretos 658 y 659/96 y sus modificatorias como Decreto 49/2014.”*

Las partes impugnaron el informe presentado más la galeno ratifico en su totalidad el peritaje medico.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-



En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que reduciré la incapacidad psicológica determinada por la galeno en un 50% (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a las impugnaciones formuladas por las partes, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque reduciré la incapacidad psicológica otorgada en un 50% por los motivos ut supra expresados y en consecuencia debere recalcular los factores de ponderación en atención a una incapacidad del 10% (*por dificultad leve para la tarea en rango de 5%= 0,5%, no amerita recalificación (0,00%) y edad mayor de 31 años: 1%*). Por ello concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 11,5% de la T.O.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor posee una merma en su capacidad física, considero que en lo pertinente a estos obrados, resulta esencial analizar si el accidente conforme lo denuncia la parte actora se trata de un accidente de naturaleza laboral previsto en el artículo 6 de la Ley N° 24557 y en consecuencia si la demandada está legitimada y obligada a responder por la incapacidad psicofísica up arribada, toda vez que la comisión médica determino que la contingencia no resultaba ser un accidente laboral y la demandada rechazo la contingencia oportunamente.-

La parte actora logro que comparezca a prestar declaración el Sr. MIGUEL ANGEL GUERRA, quien previo juramento de decir verdad manifestó; “*que conoce al actor ARGUELLO MARIO ANIBAL, de vista de trabajar en el hipódromo de Palermo en el sector de limpieza. Que no conoce a la demandada GALENO ART S.A. Que las demás generales de*



la ley, no le comprenden. SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA: Cuando ingreso el testigo a trabajar: en el 93 ingrese a trabajar. Qué tareas desempeñaba el testigo: limpieza de los caballos. Desde cuando conoce al actor: desde el 95 o 96 maso menos. Qué tareas desempeñaba el actor: trabajaba con el padre en otro sector que el mío y también estaban con la limpieza de los caballos. En qué consistían las tareas del actor: se los limpia a los caballos antes de que salgan a variar, que es para entrenar o para correr. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: se trabaja de lunes a lunes de 6 a 10 horas y a la tarde se hace el mismo trabajo de 15 a 17 horas, para completar las 8 horas diarias de trabajo. Hacíamos los mismos horarios pero en distintos sectores, el horario de trabajo es el mismo pero el horario de llevar a los caballos a la cancha es distinto. Con que frecuencia veía al actor: depende, nos cruzábamos cuando llevábamos a los caballos. Podría ser 2 o 3 veces en la semana. El predio es grandísimo por eso nos cruzábamos 2 o 3 veces en la semana. Hasta que fecha trabajo el testigo: sigo trabajando actualmente. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: creo que dejo de trabajar pero la fecha no recuerdo. Sabe porque dejo de trabajar el actor: no. Sabe si sufrió algún accidente laboral: sé que andaba enfermo, el trabajo que hacemos nos complica un poco la salud de nosotros. Levantamos todos los días bolsas de avena que son pesadas, pesan 60 kilos, la limpieza de los caballos que le sacamos la bosta y la meada. Estos esfuerzos lo vamos haciendo a diario. Nosotros levantamos las bolsas de avena a mano y las llevamos de un sector a otro y hacemos una distancia de 30 a 50 metros. Cómo lo sabe: me entere por los días que no lo veía y por comentarios de los compañeros. Qué sectores hay dentro del hipódromo: de una caballeriza a otra hay aproximadamente unos 30 a 50 metros de una a otra. Estas tareas cuántas veces la hacían diariamente: todos los días, dos veces al día, una a la mañana y una a la tarde. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom.”

En efecto, del testimonio producido a propuesta de la parte actora –que no fue impugnado por la demandada- resulta convictivo porque el deponente por mas de que la única declaración de autos, tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los que declaro, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que el actor desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, el testimonio reseñado – el que, vale reiterarlo, no mereció impugnación alguna- se presenta serio, objetivo y coincidente toda vez que el deponente ha explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revela que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de la declaración testimonial producida, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria, sin perjuicio de la salvedad dispuesta anteriormente (art. 386 C.P.C.C.N.), resulta fehacientemente acreditada la relación causal habida entre las tareas desarrolladas por el



actor y la incapacidad que padece producto del esfuerzo que implicaban que fueron las desencadenantes de las patologías denunciadas ante la accionada.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **11,5%** de la T.O al Sr. ARGUELLO, por la patología denunciada con fecha de toma de conocimiento 24/11/2023 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 24/11/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-21796079-8 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



ARCA



Buzón de observaciones

Apellido y Nombre:

ARGUELLO MARIO ANIBAL

CUIL:

20-21796079-8

Empleador:

SUCESION DE ARGUELLO ENRIQUE ALBERTO

CUIT:

20-04538187-1

Cerrar Sesión

Jueves, 13 de noviembre de 2023 - 13:06:44

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 11/2022 AL 10/2023

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	Obra social de destino
11/2022	25.750,00	3.720,88	3.720,88	656,63	656,63	OS VAREADORES (1219)
12/2022	(*) 38.625,00	5.581,31	5.581,31	984,94	984,94	OS VAREADORES (1219)
01/2023	28.950,00	4.183,28	4.183,28	738,23	738,23	OS VAREADORES (1219)
02/2023	28.950,00	4.183,28	4.183,28	738,23	738,23	OS VAREADORES (1219)
03/2023	28.950,00	4.183,28	4.183,28	738,23	738,23	OS VAREADORES (1219)
04/2023	31.850,00	4.602,33	4.602,33	812,18	812,18	OS VAREADORES (1219)
05/2023	31.850,00	4.602,33	4.602,33	812,18	812,18	OS VAREADORES (1219)
06/2023	(*) 52.125,50	7.766,63	0,00	2.658,38	0,00	-
07/2023	38.225,50	5.695,53	0,00	1.949,48	0,00	-
08/2023	53.225,50	5.695,53	0,00	1.949,48	0,00	-
09/2023	61.252,44	6.891,55	0,00	2.358,85	0,00	-
10/2023	46.252,44	6.891,55	0,00	2.358,85	0,00	-

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 13/11/2025

Causa N°: 19079/2024

Carátula: ARGUELLO, MARIO ANIBAL c/ GALENO ART S.A. -2- s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 24 de noviembre de 2022

Fecha del accidente: 24 de noviembre de 2023

Edad: 52 años, Incapacidad: 11,50%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=48.087,89000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
11/2022	(0,23333)	25.750,00	21.055,73	2,28383865	58.808,85
12/2022	(1,00000)	38.625,00	22.194,74	2,16663453	83.686,26
01/2023	(1,00000)	28.950,00	23.041,17	2,08704202	60.419,87
02/2023	(1,00000)	28.950,00	24.980,16	1,92504331	55.730,00
03/2023	(1,00000)	28.950,00	27.419,24	1,75380098	50.772,54
04/2023	(1,00000)	31.850,00	30.116,61	1,59672320	50.855,63
05/2023	(1,00000)	31.850,00	31.984,22	1,50348797	47.886,09
06/2023	(1,00000)	52.125,50	34.583,73	1,39047726	72.479,32
07/2023	(1,00000)	38.225,50	37.148,07	1,29449228	49.482,61
08/2023	(1,00000)	53.225,50	39.326,69	1,22278000	65.083,08
09/2023	(1,00000)	61.252,44	43.045,75	1,11713444	68.427,21
10/2023	(1,00000)	46.252,44	48.087,89	1,00000000	46.252,44
Periodos	11,23333				709.883,90

IBM (Ingreso base mensual): \$63.194,43 (\$709.883,90 / 11,23333 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$481.462,56 (\$63.194,43 * 53 * 11,50% * 65 / 52)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$96.292,51

Causa N° 19079/2024 - "ARGUELLO, MARIO ANIBAL c/ GALENO ART S.A. -2- s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$481.462,56** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$63.194,43 * 53 * 11,50% * 65 / 52**)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 11/10/1970) = **\$481.462,56** dicho monto resulta inferior al mínimo establecido en la Resolución 39/2023, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de septiembre de 2023 y el día 29 de febrero de 2024 inclusive - (\$18.059.225 X 11,50%= \$2.076.810).-

Por lo que tomare el piso establecido en la Resolución 39/2023 como monto de condena el cual resuelta de \$2.076.810.-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$415.362,17 el total del monto ascenderá a la suma de **\$2.492.172,18.-**



4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, **el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) **los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del



decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (24/11/2023) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **ARGUELLO, MARIO ANIBAL** y condenar a **GALENO ART S.A.** a pagar la suma de



PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.492.172,18.-) dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 14 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.103.900, de la demandada en la cantidad de 11 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$867.350 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

